



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4499/2024	Alcaldía Coyoacán	092074124001865

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre el nombramiento de alguien	Atendió puntualmente la solicitud.	Información incongruente.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	13 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Confirmar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	

PALABRAS CLAVE
Nombramiento, fecha, movimiento.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que **NO ES VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán**, se **CONFIRMA** ya que es congruente y exhaustiva.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

En este punto cabe precisar que del análisis al agravio de la persona recurrente se desprende que incluye requerimientos que no peticionó en un principio, por ello es conveniente comparar la solicitud inicial y su inconformidad:

Solicitud Inicial	Agravio
<i>"Solicito a usted informe versión publica, la fecha en que ocupó el cargo como subdirector de servicios urbanos, Angulo luna Víctor mauro. y que se indique si el fue dado de alta en movimiento horizontal dentro de la estructura de la alcaldía como personal del confianza..." (sic)</i>	<i>"solicito a usted, que informe en fecha 1° de marzo quien firmo el nombramiento de Angulo luna Víctor mauro? ¿solicito a usted, informe la normatividad que señale, que un nombramiento puede diferirse cuando un funcionario ya no tiene atribuciones en fecha del 1° de marzo de 2021, le hago mención que Manuel negrete arias estuvo activo hasta el 28 de febrero de 2021, y lo sustento en la solicitud certificada no 092074121000113.? ¿solicito a usted, informe que funcionarios dieron de alta Angulo luna Víctor mauro y en qué fecha? ¿solicito que informe si los funcionarios que firmaron su alta estaban facultados para dar de alta y en qué fecha lo dieron de alta? ..." (Sic)</i>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

En ese sentido, este órgano garante determina que dicha parte del agravio esgrimido se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los **requerimientos novedosos**.

Por otra parte, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma², **determina dar la razón a la Alcaldía**, pues su respuesta fue congruente y exhaustiva. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **CONFIRMAR la respuesta**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 5 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

"SOLICITO A USTED INFORME VERSION PUBLICA, LA FECHA EN QUE OCUPO EL CARGO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, ANGULO LUNA VICTOR

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

MAURO. Y QUE SE INDIQUE SI EL FUE DADO DE ALTA EN MOVIMIENTO HORIZONTAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA COMO PERSONAL DEL CONFIANZA. ASIMISMO LE HAGO LLEGAR LA SOLICITUD CON FOLIO 092074122001281 QUE NOS FUE CERTIFICADO POR PARTE DE LA ALCALDIA DONDE SE INFORMA QUE QUIEN OCUPE PROVISIONALMENTE EL CARGO D ELA ALCALDIA NO PODRA REMOVER A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LA MISMA O HACER NUEVAS ASIGNACIONES, POR LO QUE SOLICITO QUE SE INDIQUE COMO ES QUE PROCEDIO LA ALCALDIA A DAR DE ALTA ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y EN UE FECHA. DEL MISMO MODO LE HAGO LLEGAR EL OFICIO NUMERO 092074122002629 CERTIFICADO DE SU NOMBRAMIENTO Y DE SU ALTA POR INGRESO, DONDE CONTRAVIENE CON LO SEÑALADO EN EL ESCRITO ANTES MENCIONADO (FOLIO 092074122001281), DONDE SE SEÑALA QUE NO SE PUEDE PROCEDER HACER MOVIMIENTOS EN TANTO NO SEA DESIGNADO EL NIEVO ALCALDE POR PARTE DE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO. POR LO QUE SOLICITO SE INFORME COMO FUE QUE SELLEVO A CABO EL MOVIMIENTO EN HORIZONTAL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, Y EL PERIODO EN QUE OCUPU EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS. LE ANEXO OFICIO NUM. 0920741221121 DONDE SE INFORMA QUE EL C. RIGOBERTO AVILA ORDOÑEZ FUE DADO DE ALTA EL 30 DE MARZO DE 2021, COMO NUEVO ALCALDE LA ALCALDIA COYOACAN, Y QUE FUE DESIGNADO POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEJANDO EN CLARO QUE DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIA ALTAS NI BAJAS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA. ASIMISMO LE HAGO LLEGAR EL FOLIO NUM 092074121000113 POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA D ELA BAJA DE MANUEL NEGRETE ARIAS COMO ALCLADE DE COYOACAN, SIENDO EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021. POR LO ANTES SEÑALADA NUEVAMENTE SOLICITAMOS QUE INFORME LA ALCALDIA COMO FUE QUE LLEVO A CABO EL MOVIMIENTO DE ALTA DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, SI EN ESE PERIODO NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS DE ALTA NI DE BAJA, Y ESTO FUE SEÑALADO POR LA PROPIA ALCLADIA QUE SE TIENE CERTIFICADO Y QUE OBIAMENTE SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL, SABER SI ESTA ADMINISTRACION AVALO DICHOS DOCUMENTOS O MOVIMIENTOS O EN SU CASO SI PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LAS INTANCIAS CORRESPONDIENTES POR NO APLICAR LA NORMATIVIDAD LEGAL” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 19 de septiembre de 2024, la Alcaldía entregó el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1271/2024** de fecha 20 de septiembre de 2024, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual refiere el oficio **ALC/DGAF/DCH/2889/2024**

- a) Oficio con número de folio **ALC/DGAF/DCH/2889/2024** de fecha 19 de septiembre de 2024 mediante la cual se emite respuesta por parte del Director de Capital Humano, en relación a la solicitud con número de folio 092074124001865, mediante el cual precisa lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó que el C. Angulo Luna Víctor Mauro fue dado de alta el 01 de marzo de 2021, como Subdirector de Servicios Urbanos, se aplicó un movimiento horizontal de alta en el Sistema Único de Nóminas (SUN) en la quincena 08/2021, como personal de estructura y causo baja el 31 de marzo de 2021.

Referente al punto dos, tres y cuatro de la petición, el alta del C. Adolfo Jiménez Montesinos se procesó en el Sistema Único de Nominas, con el documento soporte denominado "**Nombramiento**", que expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones que en su momento tenía para designar al personal para ocupar los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:

"Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...
Fracción XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera... En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde"

"Numeral 1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.
Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable".

El **nombramiento** expedido al C. Angulo Luna Víctor Mauro indica que surtirá efecto a partir del 01 de marzo de 2021, fecha de alta en el Sistema Único de Nóminas, fecha que corresponde con el resumen SUN, tal y como se indica en el párrafo primero del nombramiento como Subdirector de Servicios Urbanos, respectivamente, que a la letra dice:

"En términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción Vi, incisos a), b) y C9 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1 y 5, 52,53 apartado A numerales 11 y 12, apartado B numeral 3 inciso a) fracciones XIII y XIV de la Constitución política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3, 5, 9, 30, 31 fracciones XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo designo a Usted como SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS perteneciente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS de este Órgano Político Administrativo a partir del 1 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO".

(Énfasis añadido).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 18 de octubre de 2024, la persona interpuso el presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

"SI DEBO PRECISAR Y MENCIONAR QUE ESTA INFORMACION DE ESTA NORMATIVIDAD APLICABLE ES RECIENTE Y NO LO HABIAN MENCIONADO ANTES TAMBIEN SEÑALAMOS QUE NO LO HABIAMOS SOLICITADO ASI, POR ESO ESTA

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

NORMATIVIDAD QUE SE MENCIONA ES RECIENTE, Y USTEDES NOS LA HAN PROPORCIONAD, DEJANDO EN CLARO UN DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN EL PROCESO LLEVADO A CABO POR LA AUTORIDAD EN LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA SEGÚN SEA EL CASO, TANTO DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS COMO LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR UNO BIS 2015, SEGÚN LA AUTORIDAD, DEBO MENCIONAR ESTA CIRCULAR YA NO SURTIÓ EFECTOS, YA QUE SE PUBLICO LA CIRCULAR UNO 2019, DEJANDO SIN EFECTO LA CIRCULAR UNO 2015 Y LA ANEXA LA CIRCULAR UNO BIS 2015, POR LO QUE LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR UNO BIS 2015, NO ES PROCEDENTE PARA EL AÑO DE 2021, DONDE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION HACE MENCION QUE EN BASE A ESTA CIRCULAR UNO BIS 2015, SE APOYARON PARA PROCESAR EL ALTA DEL TRABAJADOR, DEMOSTRANDO QUE FUE UN PROCESO MAL LLEVADO A CABO Y CON ESTO DEMOSTRAMOS DE LAS IRREGULARIDADES LLEVADAS A CABO EN DICHO PROCESO, EL PROBLEMA ES PARA LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON LA INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA, DONDE LA INFORMACION QUE ESTAN PROPORCIONANDO ES CARENTE DE SUSTENTO LEGAL, INCLUSIVE PRESENTANDO INFORMACION CON SUSTENTO CON LINEAMIENTOS OBSOLETOS QUE PARA LA FECHA DEL 2021 YA NO TENIAN LEGALIDAD, POR LO QUE SE ESTA INCURRIENDO EN POSIBLE RESPONSABILIDAD, Y AQUÍ DAREMOS TESTIMONIO A NUESTRO DICHO: DE ACUERDO CON LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001281 MISMA QUE ANEXO, ESTA RESPUESTA REFIERE QUE DEL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN HACER CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS. ASIMISMO ME PERMITO ENVIAR A USTED, SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122000420, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022, DONDE SE MENCIONA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO SE SUSPENDIO EL CALENDARIO EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2021, POR LO TANTO NO HUBO MODIFICACION AL CALENDARIO OFICIAL.

ME VOY A PERMITIR ENVIAR A USTED, COPIA SIMPLE DE LA CIRCULAR UNO 2019, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX, EL 02 DE AGOSTO DE 2019, DONDE EN EL APARTADO DE TRANSITORIOS, EN EL PUNTO TERCERO SEÑALA QUE DEJA SIN EFECTO LA CIRCULAR UNO BIS 2015, LA 2015 BIS ES ANEXA A LA 2015, NORMATIVIDAD QUE HAN SEÑALADO EN SUS CONTESTACIONES DE FORMA OFICIAL EN LA INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA, DEMOSTRANDO CON ESTO QUE LOS FUNCIONARIOS QUE LLEVARON A CABO EL PROCESO DE ALTA Y BAJA, HAN INCURRIENDO EN POSIBLE RESPONSABILIDAD.

SOLICITO A USTED, QUE INFORME EN FECHA 1° DE MARZO QUIEN FIRMO EL NOMBRAMIENTO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO?

¿SOLICITO A USTED, INFORME LA NORMATIVIDAD QUE SEÑALE, QUE UN NOMBRAMIENTO PUEDE DIFERIRSE CUANDO UN FUNCIONARIO YA NO TIENE ATRIBUCIONES EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, LE HAGO MENCION QUE MANUEL NEGRETE ARIAS ESTUVO ACTIVO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LO SUSTENTO EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074121000113.?

¿SOLICITO A USTED, INFORME QUE FUNCIONARIOS DIERON DE ALTA ANGULO LUNA VICTOR MAURO Y EN QUE FECHA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

¿SOLICITO QUE INFORME SI LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON SU ALTA, ESTABAN FACULTADOS PARA DAR DE ALTA Y EN QUE FECHA LO DIERON DE ALTA?” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 23 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 1 de noviembre de 2024, la Alcaldía remitió a este Instituto su pronunciamiento respecto al presente recurso de revisión, en el cual defendió la legalidad de su respuesta.

C) El 22 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

La **solicitud de información** consistió en saber la fecha en que ocupó el cargo como subdirector de servicios urbanos diversa persona, y si fue dado de alta en movimiento horizontal como personal del confianza.

En **respuesta**, la Alcaldía informó la fecha en que fue dada de alta la persona referida en la solicitud así como también indicó que la persona referida fue dado de alta el 1 de marzo de 2021, como Subdirector de Servicios Urbanos, y se aplicó un movimiento horizontal de alta en el Sistema Único de Nóminas (SUN) en la quincena 08/2021, como personal de estructura y causo baja el 31 de marzo de 2021.

Asimismo, el alta se procesó en el Sistema Único de Nominas, con el documento soporte denominado "Nombramiento", que expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones que en su momento tenía para designar al personal para ocupar los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal

El nombramiento expedido al C. Angulo Luna Víctor Mauro indica que surtirá efecto a partir del 01 de marzo de 2021, fecha de alta en el Sistema Único de Nóminas, fecha que corresponde con el resumen SUN, tal y como se indica en el párrafo primero del nombramiento como Subdirector de Servicios

Consecuentemente, la persona se **inconformó** pues a su consideración la Alcaldía no entregó la información acorde a lo que se solicitó.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, **no se desprende que se encuentre inconforme con la entrega de la información en copia simple**, por lo que la entrega en este formato se tendrá como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Posteriormente en vía de alegatos la Alcaldía ratificó su respuesta inicial.

A partir de esta información, este Instituto determina que la Alcaldía **si entregó atendió de manera completa la solicitud**, por lo que la queja o inconformidad resulta **INFUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, toda vez que la Jefatura declaró en un inicio que después de realizar una búsqueda, **no localizó ninguna información respecto a la solicitud**, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así las cosas, se tiene que la Alcaldía turno la solicitud a Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, la cual **es competente** para responder a lo solicitado ya que se encarga de verificar y resguardar la información sobre las contrataciones del personal.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

En ese sentido, la persona solicito la fecha en que fue nombrado como Director diversa persona, así como la forma en que se dio de alta en el sistema, al respecto, la Alcaldía informo la fecha a partir de la cual surtió efectos el nombramiento, así como también explicó como fue dado de alta en Sistema Único de Nómina, por lo **que sí entregó la información que fue requerida.**

En ese sentido, la perdona manifiesta que la respuesta de la Alcaldía puede ser errónea por lo que en este punto, cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En ese sentido, vale la pena referir que la Alcaldía entregó la información conforme obra en sus archivos, atendiendo lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley local de la materia, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Visto lo anterior, es claro que la Alcaldía sí atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud que nos ocupa, haciendo cumpliendo con los criterios de búsqueda y entregando la información solicitada.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta sí reúne los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4499/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Asimismo, por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los **requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.